REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237677
Recurrente: Desarrollo Urbano, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1190

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Desarrollo Urbano, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00024 de fecha 14 de enero de 2026 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237677
Recurrente: Desarrollo Urbano, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted] Cañahuate Camacho, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Desarrollo Urbano, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El escrito de réplica fue presentado por la sociedad comercial Desarrollo Urbano, SRL. mediante instancia depositado en fecha 29 de mayo de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted] Cañahuate Camacho.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237677
Recurrente: Desarrollo Urbano, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 19 de agosto de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las citaciones núm. ALHE FI [redacted] y ALHE FI [redacted], notificando a la sociedad comercial Desarrollo Urbano, SRL., las incongruencias detectadas en las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondientes a los ejercicios fiscales de los años 2021 y 2023.

6. Posteriormente, no conforme con la decisión administrativa, en fecha 14 de octubre de 2024 la sociedad comercial Desarrollo Urbano, SRL. interpuso un recurso de reconsideración contra la resolución de determinación núm. LHE FI NÚM. 00313-2024, emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la resolución de reconsideración núm. R-[redacted] de fecha 25 de marzo de 2025, la cual confirmó en todas sus parte la referida resolución de determinación, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00024, de fecha 14 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237677
Recurrente: Desarrollo Urbano, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por la sociedad DESARROLLO URBANO, S.R.L. contra la RESOLUCIÓN núm. RR-[redacted] de fecha 25 de marzo de 2025, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso; en consecuencia, CONFIRMA la RESOLUCIÓN núm. RR-[redacted] de fecha 25 de marzo de 2025, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, al recurrente, DESARROLLO URBANO, S.R.L.; la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "P**rimer Medio:** Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237677
Recurrente: Desarrollo Urbano, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. Mediante instancia depositada en fecha 29 de mayo de 2026 la parte recurrente solicita la exclusión del memorial de defensa por haberse realizado su notificación en violación a lo prescrito en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la Ley núm. 2 -23 sobre Recurso de Casación, establece que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento…*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237677
Recurrente: Desarrollo Urbano, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

11. En la contestación que nos ocupa, a pesar de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó su memorial de defensa en fecha 29 de mayo de 2026, del examen de los documentos que reposan en el presente expediente, se verifica que el emplazamiento fue realizado en fecha 4 de marzo de 2026, mediante el acto núm. 322-2026, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; es decir, que el memorial de defensa fue depositado dos (2) meses y varios después de haberle sido notificado el recurso de casación.

12. De lo anterior es posible advertir que el memorial de defensa fue producido fuera del plazo de los diez (10) días que prescribe el artículo 21 de la Ley núm. 2-23; sin embargo, al tenor de lo anterior, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos; los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana, lo que imposibilita la declaratoria de defecto de la administración tributaria.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237677
Recurrente: Desarrollo Urbano, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

13. Sin embargo, lo anterior no exime a la administración de que no sean ponderados los alegatos contenidos en su memorial de defensa cuando esta omita cumplir con las formalidades previstas en el artículo 21 de la referida ley, las cuales ostentan un carácter estrictamente imperativo, pues con ellas se procura que la parte recurrente tenga el debido conocimiento de la defensa incidental y material promovida a propósito del recurso de casación que se interponga, y pueda ejercer, de forma integral su derecho de defensa, lo que evidentemente no ocurrió en la especie; por estos motivos, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

VI. En cuanto al interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237677
Recurrente: Desarrollo Urbano, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237677
Recurrente: Desarrollo Urbano, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237677
Recurrente: Desarrollo Urbano, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237677
Recurrente: Desarrollo Urbano, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de enero de 2026.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237677
Recurrente: Desarrollo Urbano, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237677
Recurrente: Desarrollo Urbano, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237677
Recurrente: Desarrollo Urbano, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

27. **Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *omisión de estatuir* y *desnaturalización de los*

hechos, vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

29. Para apuntalar un aspecto de su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza que el TSA omitió estatuir sobre el pedimento principal hecho por la recurrente, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva, concretamente, el ordinal primero del escrito de réplica depositado por la parte recurrente, en el cual requirió la fusión del caso con la fusión de los expedientes 2[redacted], 2025-122970 y 2[redacted].

30. Dicha conclusión presentada por primera vez en el escrito de réplica, toda vez que la situación procesal que le dio origen surgió luego de materializarse el apoderamiento del Tribunal Superior Administrativo y como consecuencia de la instrucción del mismo y la carga de archivos por la plataforma acceso digital por lo que era desconocida, al momento de interponer el recurso y su planteamiento no puede confundirse con una variación de las pretensiones, sino como una incidencia de procedimiento, cuya respuesta es indispensable para decidir sobre la especie, de manera objetiva, garantizando la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237677
Recurrente: Desarrollo Urbano, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

imparcialidad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo que no ha ocurrido en la especie

31. En los acápites "Cronología del proceso" y el "Pretensiones de las partes" de la sentencia impugnada, se expone lo siguiente:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO El expediente que nos ocupa se originó con motivo de la instancia contentiva del recurso contencioso tributario depositado en fecha 19 de junio de 2025, a través del ticket electrónico número 2025-R0490591, por la sociedad DESARROLLO URBANO, S.R.L. contra la RESOLUCIÓN NÚM. RR-[redacted] de fecha 25 de marzo de 2025, pero notificada en fecha 3 de abril de 2025 por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). De lo anterior dimana que mediante Auto núm. 15399-2025 de fecha 29 de mayo de 2025, la Presidencia de este Tribunal ordenara comunicar la instancia del expediente a la recurrida y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a quienes, de conformidad con el párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa sobre los incidentes que pudieran plantear y sobre el fondo del caso. Dicha diligencia fue satisfecha con la notificación de dicho auto a través del Acto núm. 322/2025 de fecha 5 de junio de 2025 a la DGII, y por medio del Acto núm. 824/2025 fechado con el 11 de junio de 2025 a la parte permanente. Por su parte, por medio del Auto de Puesta en Mora núm. 20848-2025 de fecha 11 de septiembre de 2025, la Presidencia de este Tribunal ordenó a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA producir sus conclusiones en cuanto al fondo del recurso, en un plazo no mayor a cinco (5)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237677
Recurrente: Desarrollo Urbano, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

días a partir de la fecha de recibido. Notificado a la recurrida a través del Acto núm. 7140/2025 de fecha 19 de septiembre de 2025, y a la parte permanente a través del Acto de Alguacil núm. 1442/2025 de fecha 19 de septiembre de 2025. Concomitantemente, en fecha 25 de septiembre de 2025 la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) depositó su escrito de defensa en relación al presente recurso. En ese orden, la Presidencia de este Tribunal dictó el Auto núm. 19304-2025 de fecha 30 de octubre de 2025, a través del cual ordenó que el escrito de defensa antes anotado le sea comunicado a la recurrente, para que dentro del plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo presente su escrito de réplica. Notificado por medio del Acto de Alguacil núm. 1920/2025 de fecha 27 de noviembre de 2025. En virtud de lo anterior fue producido un escrito de réplica por parte del recurrente, el cual será expuesto en otro apartado más adelante. Dicho escrito fue depositado en Secretaría de este… PRETENSIONES DE LAS PARTES Recurrente Se constata que la sociedad DESARROLLO URBANO, S.R.L., por medio de su recurso contencioso, argumentó que la motivación y posterior emisión de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], recibida en fecha 3 de abril de 2025, resultan ilegítimas, toda vez que, contrario a lo argüido por la DGII, el recurrente sí aportó en sede administrativa pruebas suficientes dentro del plazo hábil para justificar las incongruencias tributarias revalorizadas mediante Resolución de Determinación ALHE FI núm. 00313-2024 de fecha 11 de noviembre de 2024. Por tanto, concluye de la siguiente manera: "PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR admisible, regular y válido el presente Recurso Contencioso Tributario incoado en contra de la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 25 de marzo de 2025 y notificada a la contribuyente en fecha 3 de abril de 2025, por haber sido presentado dentro del plazo de 30 días hábiles

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237677
Recurrente: Desarrollo Urbano, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

previsto en el artículo 20 de la Ley 107-13 y en la jurisprudencia constante, cumpliendo con todas las formalidades previstas en la legislación aplicable y en fecha hábil, SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER el presente Recurso Contencioso Tributario incoado en contra de la Resolución de Reconsideración Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 25 de marzo de 2025 y notificada a la contribuyente en fecha 3 de abril de 2025 y, en consecuencia, REVOCAR la indicada Resolución de Reconsideración No. RR [redacted], en atención a que las actuaciones de la DGII, en el presente caso, son arbitrarias, infundadas y carentes de base legal. TERCERO: Que, en consecuencia, deje sin efecto las rectificativas realizadas por esa Dirección General, a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2021 y 2023". (sic) Recurrida Por su parte, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante su escrito de defensa de fecha 25 de septiembre de 2025, argumenta que la resolución impugnada fue emitida cumpliendo de manera cabal el procedimiento, de conformidad con la Norma General núm. 07-14. Sostiene que el recurrente no ha cumplido sus obligaciones tributarias. Por tanto, concluye de la siguiente manera: "PRIMERO: Admitir como regular y válido en cuanto a la forma el presente ESCRITO DE DEFENSA en ocasión del recurso interpuesto por la empresa DESARROLLO URBANO, S.R.L., contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 27 de marzo de 2025, por haber sido producido conforme a las formalidades de ley; SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso por falta de exposición de medios de hechos y derechos respecto del acto impugnado vulnerando los artículos 144 y 158 del Código Tributario. TERCERO: Que sea guardado el derecho defensa de la administración, y se ordene notificar los medios probatorios que el recurrente indica en el cuerpo de su recurso, y los que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237677
Recurrente: Desarrollo Urbano, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

describe en la parte in fine del mismo y que no fueron notificados. CUARTO: RECHAZAR en cuanto al fondo el indicado RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO de acuerdo con los motivos expuestos, procediendo en consecuencia a RATIFICAR la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 27 de marzo de 2025". (sic) Procuraduría General Administrativa (PGA) La PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA no depositó un dictamen correspondiente al presente proceso, a pesar de haber sido debidamente notificada y posteriormente puesta en mora, según consta en otra parte de la presente sentencia. Réplica En ocasión al escrito de defensa previamente descrito, la parte recurrente aseguró haber fundamentado propiamente su instancia del recurso y cumplir con el plazo de interposición del mismo, concluyendo, en cuanto al fondo, de la siguiente forma: "PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR admisible, regular y válido el presente Recurso Contencioso Tributario incoado en contra de la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 25 de marzo de 2025 y notificada a la contribuyente en fecha 3 de abril de 2025, por haber sido presentado dentro del plazo de 30 días hábiles previsto en el articulo 20 de la Ley 107-13 y en la jurisprudencia constante, cumpliendo con todas las formalidades previstas en la legislación aplicable y en fecha hábil; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER el presente Recurso Contencioso Tributario incoado en contra de la Resolución de Reconsideración Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 25 de marzo de 2025 y notificada a la contribuyente en fecha 3 de abril de 2025 y, en consecuencia, REVOCAR la indicada Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], en atención a que las actuaciones de la DGII, en el presente caso, son arbitrarias, infundadas y carentes de base legal. TERCERO: Que, en consecuencia, deje sin efecto las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237677
Recurrente: Desarrollo Urbano, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

rectificativas realizadas por esa Dirección General, a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2021 y 2023" (sic).

32. Para fundamentar su decisión respecto a los incidentes formulados por las partes, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a seguidas:

"EN CUANTO A LOS INCIDENTES PLANTEADOS 4. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo1". Sobre el medio de inadmisión por transgresión al artículo 144 del Código Tributario 5. En las conclusiones incidentales del escrito de defensa de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) se planteó la inadmisibilidad del recurso en virtud una transgresión al plazo establecido en el Art. 144 del Código Tributario, al interponer el recurso en fecha 19 de mayo de 2025 en contra de las resoluciones de reconsideración notificada el 3 de abril de 2025. 6. Al respecto, el recurrente afirma que el recurso fue interpuesto en plazo hábil en atención a la exclusión de los fines de semana y días feriados. 7. El derecho administrativo, como rama especializada, contiene leyes especiales encargadas de determinar el curso, la forma y el procedimiento a seguir tanto ante la Administración Pública como la Jurisdicción Contenciosa, para lo cual el reclamante en justicia debe observar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237677
Recurrente: Desarrollo Urbano, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de manera cabal los requisitos previstos por las Leyes 1494 y la ley 13-07. 8. Conforme al análisis del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, este Tribunal ha podido constatar que, si bien el objeto del presente recurso versa sobre la revocación de la Resolución núm. RR-[redacted] de fecha 25 de marzo de 2025, la cual fue notificada al recurrente el 3 de abril de 2025, también es cierto que, durante el cómputo del plazo legal para la interposición del recurso, se presentaron dos días feriados: el jueves 1.º de mayo, en conmemoración del Día del Trabajo, y el jueves 30 de mayo, correspondiente a la festividad religiosa del Corpus Christi. En tal virtud, al considerar la suspensión de los plazos procesales en dichos días inhábiles, el plazo para la interposición del presente recurso vencía el 21 de mayo de 2025. En consecuencia, habiendo sido interpuesto en fecha 19 de mayo de 2025, resulta evidente que el mismo fue presentado dentro del plazo legal establecido, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, tal como se dispondrá en la parte dispositiva de la sentencia. Sobre el medio de inadmisión por violación al Art. 158 del Código Tributario 9. Por otro lado, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), planteó la inadmisibilidad del recurso en virtud de que, alegadamente, la instancia introductoria del recurrente carece de conclusiones formales, toda vez que no expone medios concernientes a contrarrestar el acto objeto del recurso. Por tanto, solicita se declare inadmisible el presente proceso por acarrear una argumentación escasa, de conformidad con el Art. 158 del Código Tributario. 10. Al respecto, el recurrente solicita que sea rechazado toda vez que en la instancia contentiva del recurso presentó argumentos de hecho y derecho tendentes a demostrar la improcedencia y carencia de fundamentos de la resolución impugnada en cuanto a la forma y al fondo. 11. Habiendo contextualizado, resulta menester destacar que el derecho administrativo, como rama especializada, contiene

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237677
Recurrente: Desarrollo Urbano, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

leyes especiales encargadas de determinar el curso, la forma y el procedimiento a seguir tanto ante la Administración Pública como la Jurisdicción Contenciosa, para lo cual el reclamante en justicia debe observar de manera cabal los requisitos previstos por las Leyes 1494 y la ley 13-07. 12. El artículo 23 de la Ley núm. 1494 del 9 de agosto del año 1947, impone como requisitos del recurso, los siguientes: "La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del demandante. No deberá contener ningún termino o expresión que no concierna al caso de que se trate". 13. La imposición del suministro del acto impugnado, sus motivaciones, la documentación que lo sustenta y las conclusiones articuladas por el demandante ante la jurisdicción contencioso administrativa protegen la valoración que podría ofrecer este Tribunal, al encontrarse en una imposibilidad material que le impide emitir una decisión conforme a los principios constitucionales. 14. Respecto del medio de inadmisión planteado en virtud del artículo 158 del Código Tributario, específicamente en lo relativo a que la instancia introductoria del recurso no contiene aspectos que conciernen al caso que se examina, se advierte que, en cuanto al fondo, los argumentos del recurrente se encuentran dirigidos a contrarrestar los dos argumentos principales en los que la Administración Tributaria sustentó los hallazgos contenidos en la resolución impugnada, a saber: por un lado, las observaciones derivadas de la verificación de costos y gastos respaldados mediante comprobantes fiscales correspondientes a gastos menores por concepto del Impuesto sobre la Renta (ISR), y, por otro, las diferencias detectadas entre los ingresos declarados en el formulario IR-2 y aquellos que figuran en los contratos de ventas registrados ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). A tales fines, el recurrente presenta un desglose

detallado de los ingresos, costos y gastos consignados en el Anexo B de la declaración jurada correspondiente al período fiscal 2021, explicando su correcta imputación contable y fiscal, así como la razonabilidad y trazabilidad de los gastos observados. De igual modo, justifica el verdadero origen y naturaleza de los contratos de ventas registrados en la DGII, aclarando, por otro lado, las circunstancias específicas que motivaron que dichos documentos no fueran depositados en el escrito de descargo de fecha 3 de octubre de 2024. Todo lo anterior se orienta a demostrar la improcedencia y carencia de motivación suficiente de la resolución impugnada, razón por la cual se tiene por acreditado el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 158, y, por ende, se rechaza la pretensión incidental formulada por la DGII, tal como hará consignar en la parte dispositiva de la sentencia" (sic).

33. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

34. El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237677
Recurrente: Desarrollo Urbano, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

35. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[4]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237677
Recurrente: Desarrollo Urbano, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

36. En esta oportunidad, la parte recurrente aporta el escrito de réplica recibido por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo en fecha 16 de diciembre de 2025, es decir, previo al dictado de la sentencia impugnada, en cuya instancia solicitó: *PRIMERO; Comprobar y Declarar la duplicidad administrativa de los casos registrados con los números 2[redacted], 2025-122970 y 2[redacted] y proceder a fusionarlos, mediante las actuaciones técnicas que sean de lugar, ya que se trata de la clonación del mismo proceso, situación de carácter tecnológico más que procesal. SEGUNDO: En lo que respecta al proceso, reiteramos las conclusiones vertidas en el Recurso Interpuesto en tiempo hábil: …*

37. Sin embargo, al analizar íntegramente la decisión objeto de recurso, se comprueba que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto del pedimento incidental formulado por la parte recurrente, pues se aprecia que la existencia de dicho escrito no figura en la cronología del proceso, no fueron transcritas las conclusiones en el acápite "Pretensiones de las partes" ni se estatuyó o se hizo referencia a la petición de fusión de expedientes en el cuerpo de la sentencia. Lo anterior no fue ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que

exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

38. Que los principios antes señalados no se cumplen en el presente caso como consecuencia de la omisión de estatuir en que incurrieron los jueces del fondo, dejando sin respuesta un pedimento que fue formalmente planteado por la parte recurrente y que su evaluación resultaba determinante al momento de ejercer el control de legalidad de la actuación de la administración tributaria.

39. De ahí que esta Tercera Sala advierte, que aunque dicho medio fue planteado por la parte ahora recurrente en su escrito de defensa no fue ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

40. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237677
Recurrente: Desarrollo Urbano, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

41. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, *el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

42. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, en caso de casación con envío, *el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.*

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237677
Recurrente: Desarrollo Urbano, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00024 de fecha 14 de enero de 2026 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp